



JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 2  
C/ Aurea Díaz Flores, nº 5 Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 29 42 09/20 90 95  
Fax.: 922 20 02 04

Procedimiento: Procedimiento ordinario  
Nº Procedimiento: 0000459/2014  
NIG: 3803845320140001932  
Materia: Administración tributaria  
Resolución: Sentencia 000238/2015  
IUP: TC2014015847

Intervención:  
Demandante

Interviniente:  
CANARY ISLANDS CAR S L

Abogado:

Procurador:  
María Eugenia Beltran  
Gutiérrez

Demandado

Ayuntamiento de La Laguna

Ernesto Julio Padron Herrera

2015

## SENTENCIA

COPIA

En Santa Cruz de Tenerife, a 6 de noviembre de 2015

Vistos han sido los presentes autos de procedimiento ordinario por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez Titular de este Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia.

El recurso ha sido promovido por la compañía mercantil Canary Islands Car SL, representada por la procuradora doña María Eugenia Beltrán Gutiérrez y defendida por el letrado don Jaime Sanz Blanco, contra el Decreto nº 3146/2014, de 9 de octubre de 2014, del Sr. Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, que desestima el recurso de reposición presentado contra el Decreto nº 2165/2010 del que resulta la liquidación 3734602 por importe de 207.239'34 euros girada en concepto de impuesto sobre actividades económicas, hallándose representada y defendida la corporación municipal por sus letrados consistoriales.

La cuantía de la litis es de 207.239'34 euros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 18 de diciembre de 2014, Canary Islands Car SL interpone recurso contencioso administrativo contra el Decreto nº 3146/2014, de 9 de octubre de 2014, del Sr. Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, que desestima el recurso de reposición presentado contra el Decreto nº 2165/2010 del que resulta la liquidación 3734602 por importe de 207.239'34 euros girada en concepto de impuesto sobre actividades económicas.

**Segundo.-** El día 28 de mayo de 2015, se formaliza la demanda. En ella, se solicita del juzgado que:

“dicte sentencia en la que, estimando el recurso interpuesto, acuerde anular la Resolución del recurso de reposición emitida por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna de fecha 9 de octubre de 2014, con expediente número 2453/2009, declarando nula de igual modo la liquidación que puso fin al procedimiento de comprobación e investigación de la que deriva.”





**Tercero.-** El día 27 de julio de 2015, se presenta la contestación a la demanda. En ella, se solicita del juzgado que:

"dicte Sentencia conforme a derecho."

**Cuarto.-** El día 8 de septiembre de 2015, se acuerda el trámite de conclusiones.

**Quinto.-** El día 4 de noviembre de 2015, se declara el pleito concluso para sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Sobre un caso idéntico al que aquí se nos plantea tuvo ya ocasión de pronunciarse la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, en su sentencia nº 92/2013, dictada el día 4 de abril de 2013 en el recurso de apelación 93/2012. En su resolución, afirma la Superioridad:

"PRIMERO: Objeto del recurso

El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Santa Cruz de Tenerife dictó Sentencia estimando el recurso contencioso- administrativo interpuesto y anulando los actos administrativos a que el mismo se refería, concretamente, la liquidación del Impuesto de Actividades Económicas de la entidad mercantil "Avis Alquiler un Coche S.A." del ejercicio 2006 y primer semestre del ejercicio 2007, y la sanción derivada de dicha liquidación.

SEGUNDO: Como señalan las partes y la propia Sentencia apelada la cuestión fundamental, el nudo gordiano de la cuestión, es el modo en que ha de computarse el elemento tributario automóvil a los efectos de calcular la cuota tributaria del IAE, en lo demás no existen discrepancias entre las partes. El Ayuntamiento parte de un método de cálculo consistente en determinar el número de vehículos a disposición del establecimiento de alquiler de vehículos contando todas las matrículas de todos los contratos de alquiler celebrados durante los períodos impositivos liquidados, mientras que la entidad apelada sólo deben tomarse en consideración aquellos vehículos realmente afectos a la actividad mercantil en el momento del devengo del impuesto, 70 vehículos.

Ha de partirse de la base de que, conforme al *art. 85 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo*, por el que se aprueba el *texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales: "Artículo 85. Tarifas del impuesto*

1. Las tarifas del impuesto, en las que se fijarán las cuotas mínimas, así como la Instrucción para su aplicación, se aprobarán por real decreto legislativo del Gobierno, que será dictado en virtud de la presente delegación legislativa al amparo de lo dispuesto en el *art. 82 de la Constitución*. La fijación de las cuotas mínimas se ajustará a las bases siguientes:

Primera.- Delimitación del contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos, tipificándolas, con carácter general, mediante elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del impuesto."

Dicha regulación se encuentra en el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, pero la misma no aclara la forma en que ha de realizarse el cómputo.





Esta Sala comparte plenamente los razonamientos de la Sentencia apelada, tanto en lo que respecta a las liquidaciones como a la sanción impuesta.

El sistema seguido por el Ayuntamiento yerra en numerosos aspectos, en primer lugar, considera que el impuesto se devenga por cada uno de los contratos de alquiler celebrados, lo que es manifiestamente erróneo, lo que el impuesto grava es el ejercicio de la actividad en general, no cada uno de los actos concretos de la actividad, el Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio, en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas; en segundo lugar, el art. 85 es claro y contundente al señalar que se delimitará el contenido de las actividades gravadas de acuerdo con las características de los sectores económicos atendiendo a elementos fijos que deberán concurrir en el momento del devengo del impuesto, el cual es de carácter anual y se devenga el 1 de enero de cada año, es patente que el criterio administrativo seguido no cumple con esos requisitos y ello, porque no toma en consideración las características del sector económico concreto, se trata de una prestación de servicios en que el vehículo cambia con el uso y también a medida que se admiten vehículos devueltos procedentes de otras oficinas y se vuelven a alquilar, pero ello no implica necesariamente un aumento de la flota fija atribuida a la oficina en cuestión, segundo porque no sería posible nunca saber en el momento del devengo del impuesto los elementos fijos a computar, sólo cabría una determinación a posteriori, lo que resulta inaceptable, el obligado tributario tiene el derecho y el deber de conocer a fecha 1 de enero de cada año, el importe que ha de abonar por este Impuesto y es en relación a dicha fecha de donde deben extraerse los elementos del hecho imponible. Todo lo anterior determina la íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto.”

Por consiguiente, dado que también en el acto cuya impugnación ha dado lugar al presente proceso ha partido la administración demandada de esos mismos presupuestos de hecho, es decir, de determinar el número de vehículos a disposición del establecimiento de alquiler de vehículos contando todas las matrículas de todos los contratos de alquiler celebrados durante los períodos impositivos liquidados, y de considerar que si un vehículo es puesto a disposición de los clientes en más de una oficina dicho vehículo será elemento tributario y deberá computarse en cada una de las oficinas en que sea objeto de alquiler, asumimos expresamente la doctrina establecida por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, sede de Santa Cruz de Tenerife, que hemos reproducido *supra* y estimamos el recurso interpuesto, considerando, por ello mismo, innecesario el análisis de los demás motivos esgrimidos en el recurso.

**Segundo.-** Estimado el recurso, procede la condena en costas de la administración demandada, por aplicación del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (LJCA).

Por lo tanto,

de conformidad con lo expuesto

y en nombre de Su Majestad el Rey,



## FALLO



1º) Estimar el recurso

2º) Declarar la disconformidad a Derecho y anular el Decreto nº 3146/2014, de 9 de octubre de 2014, del Sr. Concejal Teniente de Alcalde de Hacienda y Servicios Económicos del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad de San Cristóbal de La Laguna, que desestima el recurso de reposición presentado contra el Decreto nº 2165/2010, quedando nulo también el dicho Decreto nº 2165/2010.

3º) Con expresa condena en costas de la administración demandada.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación.

Así por esta sentencia lo pronuncia, manda y firma Su Señoría Ilustrísima, don Evaristo González González, Magistrado – Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de los de Santa Cruz de Tenerife y su provincia. Doy fe.-

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado – Juez que la ha dictado, en el mismo día de su fecha y constituido en audiencia pública. Doy fe.-

